



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (responsabilidad civil contractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• María Consuelo Vélez de Ochoa• Guillermo Segundo Ochoa Gómez (en nombre propio y en representación de: Juan José Ochoa Vélez, Silvia María Ochoa Vélez, Clara Inés Ochoa Vélez y María del Pilar Ochoa Gómez)
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Construcciones Técnicas S.A.• Pórticos Ingenieros Civiles S.A.• Acción Fiduciaria S.A. (como vocera de: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Malawi y de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Castropol
Radicado	05001310301520200005300
Providencia	Auto Interlocutorio No. 79
Decisión	Declara terminado el proceso por transacción, no hay lugar en condena en costas, se decreta el levantamiento de la medida cautelar –inscripción de la demanda- en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. Ordena expedir oficios. Dispone el archivo del expediente

Mediante memorial remitido al juzgado vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, allega documento contentivo de la transacción realizada por ellos.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción.”

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito contentivo del contrato de transacción, arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por las partes intervenientes y/o por sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo.

Por lo tanto, considerado que el escrito contentivo del contrato de transacción allegado por la parte demandante y suscrito su apoderada con facultad para ello, al igual que por la parte demandada (apoderado y/o representante legal), se ajusta a la preceptiva del artículo 312 del C. G. del P., y los artículos 1494 y 1502



del Código Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado, acepta la transacción, no habrá lugar a condena en costas, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares (inscripción de la demanda que recae sobre los siguientes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1368139, 001-1368141, 001-1368142, 001-1368143, 001-1368144, 001-1368145, 001-1368146, 001-1368147, 001-1368148, 001-1368149, 001-1368150, 001-1368151, 001-1368152, 001-1368153, 001-1368154, 0011368155, 001-1368156, 001-1368157, 001-1368158, 001-1368159, 001-1368160, 001-1368161, 001-1368162, 001-1368163, 001-1368164, 001-1368165, 001-1368166, 001-1368167, , 001-1368168, 001-1368169, 001-1368170, 001-1368171, 001-1368172, 001-1368173, 001-1368174, 001-1368175, 001-1368176, 001-1368177, 001-1368178, 001-1368179, 001-1368180, 001-1368181, 001-1368182, 001-1368183, 001-1368184, 001-1368185, 001-1368186, 001-1368187, 001-1368188, 001-1368189, 0011368190, 001-1368191, 001-1368192, 001-1368193, 001-1368194, 001-157440, 001-1257441, 001-1257443, 001-1257447, 001-1257448, 001-125449, 001-1257482 y 001-1257502. Una vez realizadas las anotaciones correspondientes, se dispondrá el archivo de las diligencias. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Verbal (responsabilidad civil contractual), instaurado por María Consuelo Vélez de Ochoa, Guillermo Segundo Ochoa Gómez (en nombre propio y en representación de: Juan José Ochoa Vélez, Silvia María Ochoa Vélez, Clara Inés Ochoa Vélez y María del Pilar Ochoa Gómez), en contra de Construcciones Técnicas S.A., Pórticos Ingenieros Civiles S.A., Acción Fiduciaria S.A. (como vocera de: Patrimonio Autónomo Fideicomiso Recursos Malawi y de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Castropol, por transacción de la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO. Sin costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P., y además, así ha sido acordado por las partes.

TERCERO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda), que recae sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 001-1368139, 001-1368141, 001-1368142, 001-1368143, 001-1368144, 001-1368145, 001-1368146, 001-1368147, 001-1368148, 001-1368149, 001-1368150, 001-1368151, 001-1368152, 001-1368153, 001-1368154, 0011368155, 001-1368156, 001-1368157, 001-1368158, 001-1368159, 001-1368160, 001-1368161, 001-1368162, 001-1368163, 001-1368164, 001-1368165, 001-1368166, 001-1368167, , 001-1368168, 001-1368169, 001-1368170, 001-1368171, 001-1368172, 001-1368173, 001-1368174, 001-1368175, 001-1368176, 001-1368177, 001-1368178, 001-1368179, 001-1368180, 001-1368181, 001-1368182, 001-1368183, 001-1368184, 001-1368185, 001-1368186, 001-1368187, 001-1368188, 001-1368189, 0011368190, 001-1368191, 001-1368192, 001-1368193, 001-1368194, 001-157440, 001-1257441, 001-1257443, 001-1257447, 001-1257448, 001-125449, 001-1257482 y 001-1257502. Ofíciense en tal sentido.



CUARTO: Aceptar la renuncia de términos y ejecutoria de este auto de conformidad con la expuesto en el memorial de transacción firmado por los apoderados conforme a las facultades otorgadas en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4862a495cc37e83cd306e53fbe5954263db28b449beb5b669e03bcc8dd387**
Documento generado en 03/02/2022 03:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**